



24.6.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0796/2009, presentada por Marc Jansen, de nacionalidad neerlandesa, acompañada de 400 firmas, sobre la construcción de una autopista entre Tabua y Seia, en el distrito de Coimbra del centro de Portugal

1. Resumen de la petición

El peticionario hace referencia a los planes de las autoridades portuguesas de construir una autopista entre Tabua y Seia en el distrito de Coimbra del centro de Portugal. El peticionario afirma que este proyecto tendrá efectos catastróficos en el entorno natural, en los acuíferos subterráneos y en el patrimonio arquitectónico y cultural de la zona. El trazado de la autopista invade además una reserva natural protegida e implica la tala de 250 hectáreas de bosque. Finalmente, el peticionario indica que los ciudadanos afectados no han tenido oportunidad de expresar su opinión acerca de la propuesta de construcción. El peticionario considera que se trata de una grave infracción de la legislación comunitaria en vigor en este ámbito y pide al Parlamento Europeo que intervenga.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 8 de octubre de 2009. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010.

«Comentarios de la Comisión sobre la petición»

Los servicios de la Comisión han examinado la información proporcionada por el peticionario a la luz de la legislación de la UE que podría ser aplicable a este caso, tomando asimismo en consideración el resto de información disponible.

La Directiva 85/337/CEE¹ modificada (conocida como Directiva de evaluación de impacto ambiental o Directiva EIA) prevé la realización de una evaluación de impacto ambiental para determinados proyectos públicos y privados. La Directiva EIA distingue entre los denominados proyectos inscritos en el anexo I, que deben someterse siempre al procedimiento de EIA, y los proyectos del anexo II, en los que los Estados miembros tienen la obligación de determinar, mediante un estudio caso por caso o los umbrales o criterios establecidos en la legislación nacional de transposición si el proyecto debe someterse a dicha evaluación. Los proyectos de autopistas están incluidos en la letra b) del punto 7 del anexo I de la Directiva, por lo que es obligatorio realizar una EIA.

El procedimiento de EIA garantiza la identificación y la evaluación de las repercusiones ambientales de los proyectos antes de su autorización por parte de la autoridad competente. El público puede dar su opinión, y deben tomarse en consideración todas las consultas. El público también debe ser informado sobre el contenido de la autorización.

Por lo que respecta al proyecto de autopista en cuestión, cabe señalar que la IC 6 forma parte de un plan más amplio denominado “Plano Rodoviário Nacional na Região Centro Interior” (PRNRCI) que comprende tres carreteras: la IC 6, la IC 7 y la IC 37.

Los servicios de la Comisión han realizado consultas a las autoridades portuguesas sobre el PRNRCI, en relación con otro caso distinto, centradas especialmente en la evaluación ambiental estratégica (EAE) del plan². De la correspondencia intercambiada con las autoridades portuguesas se puede concluir lo siguiente:

- La EAE del plan se realizó de conformidad con la legislación europea pertinente;
- Todos los proyectos individuales que conforman el plan, es decir, todos los proyectos de carretera, se someterán a una EIA individual, a su debido tiempo, tal y como establece la Directiva 85/337/CEE modificada.

Como ya se ha dicho, la EIA de cada proyecto tendrá que evaluar de una manera apropiada los efectos de los proyectos sobre toda una serie de factores, incluidos los mencionados por el peticionario, tales como: la fauna, la flora, el agua, los bienes materiales y el patrimonio cultural.

Dado que, de acuerdo con la información disponible, el proceso de aprobación de este proyecto de autopista todavía no ha terminado y la Comisión no observa ningún indicio de infracción de la legislación de la UE sobre medio ambiente, en estos momentos no se puede tomar ninguna otra medida.

Por último, en relación con la posibilidad de financiación de la UE, cabe señalar que las autoridades portuguesas no han solicitado, hasta la fecha, ninguna financiación para este

¹ Directiva 85/337/CEE (DO L 175 de 5.7.1985) modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 073 de 14.3.1997), Directiva 2003/35/CE (DO L 156 de 25.6.2003) y Directiva 2009/31/CE (DO L 140 de 5.6.2009).

² Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001).

proyecto, ni a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) ni del Fondo de Cohesión, y tampoco está prevista ninguna financiación europea para las carreteras mencionadas.

Conclusiones

Sobre la base de la información proporcionada por el peticionario, la Comisión no puede identificar en este caso ninguna infracción de la legislación comunitaria relativa al medio ambiente».